

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.742 · 1996

SISTEMA PÚBLICO DE SALUD

Boletín Oficial, 23 de diciembre de 1996 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Sistema Público de Salud

Ley 24.742

Comité Hospitalario de Etica. Funciones. Integración.

El Senado y Cámara de Diputados de la

Nación Argentina reunidos en Congreso. etc.,

sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. En todo hospital del sistema público de salud y seguridad social, en la medida en que su complejidad lo permita, deberá existir un Comité Hospitalario de Etica, el que cumplirá funciones de asesoramiento, estudio, docencia y supervisión de la investigación respecto de aquellas cuestiones éticas que surgen de la práctica de la medicina hospitalaria.

ARTÍCULO 2°. Los Comités Hospitalarios de Etica funcionarán como equipos interdisciplinarios integrados por medicas, personal paramédico, abogados, filósofos y profesionales de las ciencias de la conducta humana, que podrán pertenecer o no a la dotación de personal del establecimiento. Desarrollarán su actividad dependiendo de la dirección del hospital, y quedarán fuera de su estructura jerárquica.

ARTÍCULO 3°. Serán temas propios de los Comités Hospitalarios de Etica, aunque no en forma excluyente, los siguientes:

a) Tecnologías reproductivas:

b) Eugenesia;

c) Experimentación en humanos:

d) Prolongación artificial de la vida:

e) Eutanasia:

f) Relación médico-paciente:

g) Calidad y valor de la vida:

h) Atención de la salud:

i) Genética:

j) Transplante de órganos;

k) Salud mental:

1) Derecho de los pacientes:

m) Secreto profesional

n) Racionalidad en el uso de los recursos disponibles.

ARTÍCULO 4°. Las recomendaciones de los Comités Hospitalarios de Etica no tendrán fuerza vinculante, y no eximirán de responsabilidad ética y legal al profesional interviniente ni a las autoridades del hospital.

ARTÍCULO 5°. El Ministerio de Salud y Acción Social establecerá las normas a las que se sujetará el desarrollo de las actividades de los Comités Hospitalarios de Etica.

ARTÍCULO 6°. La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación, lapso en el que deberá ser reglamentada.

ARTÍCULO 7°. Invítase a las provincias a adherir al régimen de la presente.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Sistema Público de Salud. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).